

### RESOLUCIÓN Nro.050 del 9 de enero del 2019

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Nro. 42322018 adelantada en contra de AMBULANCIAS MEDICSALUD LTDA SIGLA MEDICSALUD LTDA, Identificada con NIT 900350488-6, Código de Prestador No. 1100121174ff, ubicada en la CALLE 37 B SUR N º 69-62, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, Email medicsaludItda@gmail com. en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

# LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del Aartículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1., del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la institución AMBULANCIAS MEDICSALUD LTDA SIGLA MEDICSALUD LTDA, Identificada con NIT 900350488-6, Código de Prestador No. 1100121174ff, ubicada en la CALLE 37 B SUR N º 69-62, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, Email medicsaludItda@gmail com. en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

# RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Dio origen a la presente investigación administrativa el radicado No. 2016ER14975 del 01/03/2016, mediante el cual la señora BLANCA INES JIMENEZ FORERO, presenta queja por presuntas fallas en la atención de los servicios de salud ofertados al señor EDGAR MAURICIO CASTELLANOS JIMÉNEZ, por pare de AMBULANCIAS MEDICSALUD LTDA SIGLA MEDICSALUD LTDA, en hechos ocurridos el día 27/02/2016. (Folio 1 al 6)

Con base en los hechos descritos se inició esta investigación.

#### **PRUEBAS**

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

 Oficio radicado No. 2016ER14975 del 01/03/2016, mediante el cual la señora BLANCA INES JIMENEZ FORERO, presenta queja por presuntas fallas en la









- atención de los servicios de salud ofertados al señor EDGAR MAURICIO CASTELLANOS JIMÉNEZ, por pare de AMBULANCIAS MEDICSACUD LTDA SIGLA MEDICSACUD LTDA. en hechos ocurridos el día 27/02/2016. (Folio 1 al 6)
- Comunicación radicada con el No. 2016EE19927 del 29/03/2016, dirigido a la señora BLANCA INES JIMENEZ FORERO, informándole el acuso de recibo e inicio de la investigación y lo dispuesto en el Artículo 37 y 38 de la Ley 1437 de 201 1 (CPACA) (Folio 7)
- Comunicación radicada con el No. 2016ER34579 del 16/05/2016, mediante el cual la Personería de Bogotá DC. remite a este Despacho requerimiento de la BLANCA INES JIMENEZ FORERO (Folios 8 al 14)
- Comunicación de este Despacho con radicado No. 2016EE42765 del 29/06/2016, dirigida a la Personería de Bogotá DC, dando acuso de recibo del radicada con el No. 2016ER34579 del 16/05/2016 (Folio 1 5)
- Comunicación de este Despacho, radicada con el No. 2016EE52703 del 16/08/2016, dirigida al Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente IJSS La Victoria, solicitándole copia de la historia Clínica del paciente EDGAR MAURICIO CASTELLANOS JIMÉNEZ (Folio 16)
- Comunicación de este Despacho, radicada con el No 2016FF52707 de' 16/08/2016, dirigida al Representante Legal de AMBULANCIAS MEDICSALUD LTDA SIGLA MEDICSALUD LTDA solicitándole copia de la historia Clínica del paciente EDGAR MAURICIO CASTELLANOS JIMENEZ (Folio 17)
- Comunicación de este Despacho, radicada con el No 2016EE52705 del 16/08/2016, dirigida al Representante Legal de CLINICA ESIMED JORGE PINEROS CORPAS, solicitándole copia de la historia Clínica del paciente EDGAR MAURICIO CASTELLANOS JIMENEZ (Folio 18)
- Comunicación radicada con el No. 2016EE64740 del 14/09/2016, del Gerente de la CLINICA ESIMED JORGE PINEROS CORPAS, remitiendo a este Despacho, copia de la historia clínica del paciente EDGAR MAURICIO CASTELLANOS JIMÉNEZ (Folio 19)
- Comunicación de este Despacho, radicada con el No 2017EE7541 del 05/10/2017, dirigida al Representante Legal de AMBULANCIAS MEDICSALUD LTDA SIGLA MEDICSALUD LTDA, solicitándole nuevamente copia de la historia Clínica del paciente EDGAR MAURICIO CASTELLANOS JIMÉNEZ (Folio 20)
- 10. Comunicación radicada con el No. 2016EE60935 del 30/08/2016, del Subgerente de Servicios de salud de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente USS La Victoria, remitiendo a este Despacho, copia de la historia clínica del paciente EDGAR MAURICIO CASTELLANOS (Folio 21)
- 11. Comunicación radicada con el No. 2016EE62775 del 07/09/2016, del Subgerente de Servicios de salud de la Subred Integrada de Servicios de Salud









- Centro Oriente CJSS La Victoria, remitiendo a este Despacho, copia de la historia clínica del paciente EDGAR MAURICIO CASTELLANOS JIMÉNEZ. en CD (Folio 22)
- 12. Comunicación radicada con el No. 2016EE59960 del 25/08/2016. del Gerente de la CLINICA ESIMED JORGE PINEROS CORPAS. remitiendo a este Despacho, copia de la historia clínica del paciente EDGAR MAURICIO CASTELLANOS JIMÉNEZ (Folio 23 al 37)
- 13. Concepto Técnico Científico, emitido por profesionales de la salud de la
- 14. Secretaria Distrital de Salud (Folios 38 al 41)
- 15. Comunicación radicada informando al Representante Legal de AMBULANCIAS MEDICSALUD LTDA SIGLA MEDICSALUD LTDA. el inicio del procedimiento sancionatorio (Folio 42 y 43)
- 16. Impresión del pantallazo del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud REPS, y del estado RUT en la DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia, de las entidades investigadas. (Folios 44 y 45)
- 17. Auto número 13071 de fecha 11/07/2018 por medio del cual se formula pliego de cargos a la investigada (Folios 101 al 109).
- Constancia de citación enviada al correo electrónico de la Subred Integrada De Servicios De Salud Centro Oriente E.S.E. (Folio 110 y 111).
- 19. Oficio radicado con número 2018EE73656 de fecha 27/07/2018 por medio del cual se cita al representante legal de Ambulancias Medicsalud para notificar el auto proferido (Folio 112).
- 20. Oficio radicado con número 2018EE76036 de fecha 09/08/2018 por medio del cual se le informa a la quejosa el acto proferido en la investigación (Folio 113).
- 21. Oficio radicado con número 2018EE76355 de fecha 16/08/2018 por medio del cual se notifica por aviso el auto proferido al investigado Ambulancias Medicsalud (Folios 114 al 117)
- 22. Auto número 13526 de fecha 5/10/2018 por medio del cual se cierra el periodo probatorio y se ordena el traslado para alegar de conclusión (Folio 118).
- 23. Oficio con radicado número 2018EE10106 de fecha 19/11/2018 por medio del cual se notifica el auto de traslado a la investigada (Folio 119 y ss).

# FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto Nro. 13071 del 11 de julio del 2018 (Folios 101 al 109), este Despacho Formuló pliego de cargos en contra de institución denominada AMBULANCIAS MEDICSALUD LTDA SIGLA MEDICSALUD LTDA, identificada con NIT. 900350488-6, Código de Prestador No. 1100121174-01, ubicada en la CALLE 37 B SUR N° 69-62, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, Email medicsaludItda@gmail.com, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, por la presunta infracción a lo dispuesto en el 3º (Seguridad) del artículo 3º







(Características del SOGCS) del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con el artículo 3º numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011, y artículo 185 de la Ley 100 de 1993, en armonía jurídica con lo dispuesto en la Resolución 2003 de 2014, MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, 2.3.2 Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio, Numeral, 2.3.2.1 Todos los servicios. Estándar de Procesos Prioritarios, de conformidad con los expuesto en la parte motiva de dicha providencia.

#### **DESCARGOS**

El citado auto contentivo del pliego de cargos fue notificado mediante aviso publicado en cartelera en fecha 22/08/2018, según costa a folio 116 del plenario.

Que transcurrido el término legal para presentar descargos contra el Auto Nro.13071 del 11/07/2018, el representante Legal de la investigada, no presentó sus respectivos descargos y medios de prueba, es decir, guardo silencio frente al mismo.

#### ALEGATOS.

Mediante Auto 13526 de fecha 5/10/2018 el Despacho ordenó el cierre del periodo probatorio y correr traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación el cual fue notificado mediante oficio radicado con número 2018EE10106 de fecha 19/11/2018, sin que dentro del término legal presentara escrito de alegatos de conclusión.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución investigada por los cargos formulados.

Se fundamentó el pliego de cargos en el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo el 3º (Seguridad) del artículo 3º (Características del SOGCS) del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con el artículo 3º numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011, y artículo 185 de la Ley 100 de 1993, en armonía jurídica con lo dispuesto en la Resolución 2003 de 2014, MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, 2.3.2 Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio,









Numeral, 2.3.2.1 Todos los servicios. Estándar de Procesos Prioritarios, se presume el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas citadas.

Teniendo en cuenta que la investigada no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión, encuentra el Despacho que los motivos que generan la imputación del pliego de cargos no han sido desvirtuados y en consecuencia los cargos formulados serán confirmados imponiendo la sanción que en derecho corresponda, de conformidad con el Decreto 780 de 2016.

Al momento de decidir sobre la sanción a imponer, este Despacho debe considerar que por tratarse de normas de orden público no es posible excusar o justificar su incumplimiento, pues dada la naturaleza de las mismas, la obligación del administrado es permanente y continua frente a las autoridades encargadas de la vigilancia y control. Así las cosas, y de conformidad con las pruebas recaudadas, se concluye que la institución investigada infringió lo dispuesto en las normas endilgadas como violadas, con las cuales se formuló el pliego de cargos, razón por la cual este despacho no encuentra razones que ameriten exonerarlo de responsabilidad.

## GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Establece el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, que, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c) Decomiso de productos;
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción, así:









Artículo 50. "Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa" En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que "Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta los tipos de sanciones establecidos en el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 y el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, transcritos en los párrafos anteriores, y teniendo en cuenta que en el presente caso no hay lugar a la aplicación de las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 6° y 8° del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la sanción a imponer por este Despacho a AMBULANCIAS MEDICSALUD LTDA SIGLA MEDICSALUD LTDA, consistente en una multa de Cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2019, equivalentes a la suma de Dos Millones Setecientos Sesenta Mil Trescientos Ochenta y Seis PESOS M/CTE (\$2'760.386.00), lo anterior atendiendo las normas infringidas por la institución investigada y que fueron reseñadas con antelación, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por la institución investigada y que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

Finalmente se le informa al Representante Legal de la institución sancionada, que contra la presente decisión procederá el recurso de reposición ante quien expidió la









Despacho del Señor Secretario de Salud, de los cuales podrán hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. SANCIONAR a la institución AMBULANCIAS MEDICSALUD LTDA SIGLA MEDICSALUD LTDA, Identificada con NIT 900350488-6, Código de Prestador No. 1100121174-01, ubicada en la CALLE 37 B SUR N º 69-62, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, Email medicsaludItda@gmail com. en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces,con multa de Cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2019, equivalentes a la suma de Dos Millones Setecientos Sesenta Mil Trescientos Ochenta y Seis PESOS M/CTE (\$2'760.386.00), por violación de las siguientes normas: 3º (Seguridad) del artículo 3º (Características del SOGCS) del Decreto 1011 de 2006, en concordancia con el artículo 3º numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011, y artículo 185 de la Ley 100 de 1993, en armonía jurídica con lo dispuesto en la Resolución 2003 de 2014, MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, 2.3.2 Estándares y Criterios de Habilitación por Servicio, Numeral, 2.3.2.1 Todos los servicios. Estándar de Procesos Prioritarios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al investigado el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición, ante este Despacho para que aclare, modifique, adicione, o revoque, y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer recursos, haberse renunciado a ellos, o una vez resuelto, se considera debidamente ejecutoriada la resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago conforme a lo estipulado en el artículo tercero y cuarto de esta resolución."

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la sanción contemplada en el artículo primero, deberá efectuarse su pago a través de transferencia electrónica, o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud, Nit 800246953-2, en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1. El usuario debe utilizar el formato de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: En la Referencia1 NIT.900.350.488-6, y en Referencia 2 42322018.







ARTÍCULO CUARTO: Para efecto de la legalización del pago, se debe presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria, en la caja principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el primer piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud, ubicado en la Carrera 32 12-81, en donde será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a la quejosa el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición, ante este Despacho para que aclare, modifique, adicione, o revoque, y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

ARTÍCULO SEXTO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la ley 68 de 1923 que establece: "los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12\*100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtidas las actuaciones anteriores, en caso de que no se interpusiera recurso alguno en contra de la presente providencia dentro de los términos de Ley, remitir el expediente al Centro de documentación de la Secretaría Distrital de Salud para su archivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

ROSMIRA MOSQUERA PADILLA

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud (e)

Proyectó: Edward Ferney Vásquez Campos Revisó: Luz Nelly Gutiérrez





